



JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09H38.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0169-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 03 de enero del 2012 por el señor Elías José Barberán Queirolo, por sus propios derechos.-**Decisión judicial impugnada.-**El accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre del 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal N° 0940-2011. **Violaciones constitucionales.-** El demandante establece que la decisión judicial impugnada ha violado los siguientes derechos: El derecho a la integridad personal (Art. 66, numeral 3, literal a, de la Constitución); el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita (Art. 75, ibídem), el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82, ibídem); el derecho al debido proceso (Art. 76, ibídem).- **Antecedentes.-**El señor Elías José Barberán Queirolo fue acusado por la muerte del señor David Erazo. En dicho proceso penal los/as jueces/as competentes dictaron auto de sobreseimiento a favor del señor Elías Barberán. Dentro de la etapa de indagación previa del referido proceso penal, el señor Rafael Yépez Cadena en su calidad de Director de la Policía Judicial del Ecuador, mediante rueda de prensa, a decir del hoy accionado, aseguró que el señor Elías Barberán era uno de los autores del delito en contra de la vida del señor David Erazo. Por el contenido de la rueda de prensa mencionada, el señor Elías Barberán presentó una querrela penal por el delito de injurias calumniosas. El 30 de mayo del 2011, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha aceptó la querrela penal y declaró al señor Rafael Yépez Cadena autor responsable del delito de injurias calumniosas, se le impuso la pena de seis meses de prisión correccional y se le condenó al pago de la multa establecida en dicha norma legal argumentado que el querrellado no ha justificado sus actuaciones puesto que la única prueba que puede eximir de responsabilidad penal en este caso es una sentencia condenatoria ejecutoriada. De dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto el 28 de septiembre del 2011 por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cuya sentencia se reformó la pena impuesta a cuatro meses de prisión correccional argumentando que de acuerdo al Código de Procedimiento Penal las actuaciones realizadas dentro de la indagación previa deben mantenerse en reserva. Después, se interpuso recurso de casación en contra de la resolución referida. El 13 de diciembre del 2011, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación, aceptó dicho recurso y absolvió al señor Rafael Yépez Cadena señalando que en sus declaraciones existió animus infromandi y no ánimo de injurias. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala: "(...) *La sentencia contra la cual recurro mediante esta acción extraordinaria de protección*

adolesce de toda motivación y consecuentemente constituye un atentado al mandato constante en el literal l) numeral 7, Art. 76 de la Constitución de la República que se la incumple de manera deliberada, en el solo afán de cumplir una consigna de servicio a los intereses particulares del querellado, conducta de manifiesta parcialización que a la vez constituye violación del derecho previsto en el art. 75 ibídem, que garantiza a los ciudadano una tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses que evidentemente han sido afectados en la persona del suscrito querellante, cuyo honor, parte esencial de la personalidad humana, bien jurídico protegido por la Constitución y la Ley ha sido violentado en el hecho materia de la acusación privada (...) Por lo tanto, no existe ley o norma jurídica en el marco jurídico ecuatoriano que pueda autorizar o autorice, ni al primero, ni al último ciudadano (...) a calumniar la nadie, a imputar falsamente un delito a nadie, sin que quede libre de ser juzgado y sancionado (...).

Pretensión.- En base a lo expuesto, el demandante solicita: "a) Se declare la inconstitucionalidad de la sentencia de 13 de diciembre del 2011, a las 10h00, dictada por los Jueces de lo Penal de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador. b) Se ordena la reparación integral por tal vulneración, consistente en que se cumpla con la pena dictada en contra del acusado por el inferior, así como el pago de daños y perjuicios y costas procesales".

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.


SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se

Q

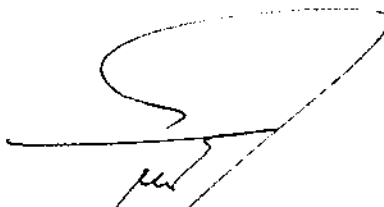
A



ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección **0169-12-EP** presentada por el señor Elías José Barberan Queirolo, por sus propios derechos. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL




Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 09h38.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

